

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022.
RCE – YTN

Doctor

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ.

Apoderado de **Judith Mozambite Cuello Y Otros**, familiares de **Diana Ramirez Mozambite (Q.E.P.D.)**
drolandogarcia@gmail.com

Medellín

Asunto: Reclamación 107522146. Placa JNY060

Respetado Dr. García,

Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **JNY060**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

La póliza de seguros de automóviles N° 22842264/0, establece que, la Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que, cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, y que sean provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Por consiguiente, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial que reclama, y en este mismo sentido, demostrar que los mismos fueron ocasionados por una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado, el señor **Andres Felipe Sierra Galindo**, y con base en ello, atribuirle responsabilidad a éste.

Ahora bien, una vez recibida la solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, analizado el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) elaborado por la autoridad competente que conoció de los hechos, se observa que el vehículo tipo motocicleta de placa **FRN75D** en la que viajaba la Sra. **Diana Ramirez (Q.E.P.D.)**, en calidad de parrillera, fue codificado con la Causal 122 – *Girar bruscamente. – Cruce repentino con o sin indicación*, circunstancia que obedece a la causa fundamental y determinante del accidente de tránsito, como quedó ilustrado en el bosquejo topográfico contenido en el IPAT.

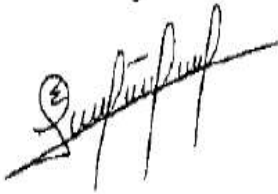
Igualmente, no se evidencia en dicho informe que el conductor asegurado haya actuado de manera imprudente o infringiera las normas de conducta contempladas en la Ley 769 de 2002, puesto que no hay hipótesis alguna atribuida al vehículo asegurado, y la planimetría del accidente permite afirmar que no hubo negligencia de parte del señor **Sierra Galindo**.

Por lo expuesto anteriormente y al tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a los hechos, la responsabilidad del asegurado se desfigura a raíz del hecho de un tercero, rompiéndose así el nexo causal entre la culpa y el daño, como quiera que el accidente y los perjuicios reclamados en la presente solicitud de indemnización fueron ocasionados por el actuar

imprudente del conductor de la motocicleta de placa FRN75D, en la que se transportaba la Sra. **Diana Ramirez (Q.E.P.D.)**.

Por todo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta** la reclamación presentada frente al evento de la referencia negando cualquier solicitud de indemnización pretendida.

Cordialmente,



Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Yenny Tatiana Naranjo, al correo electrónico yenny.naranjo@allianz.co.